

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 782

15 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*
(*Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico*)

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” en sus Artículos el Artículo 3.023 y el inciso (c); 3.026 (f)(8); añadir al inciso (f) un subinciso (9), y los incisos (i), (j), (l) y (m) enmendar el subinciso (8) y añadir un subinciso (9) al inciso (f), y enmendar los incisos (i), (j), (l) y (m) del Artículo 3.026; y 8.001 para e incorporar un nuevo término (10) en las definiciones, y reenumerar los subsiguientes términos actuales del Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; a los fines de aclarar que el Comisionado de la Policía Municipal se considerará como un “funcionario del orden público”, según la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal; incorporar al sistema de rangos de los miembros de la Policía Municipal el rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado; añadir enmiendas sustantivas y técnicas para una ejecución más efectiva de los deberes y funciones del Cuerpo de la Policía de los Gobiernos Municipales por el bienestar y seguridad de los ciudadanos; corregir lenguaje; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, bajo el Libro III, Capítulo IV, legisla y atiende los asuntos para el funcionamiento de la Policía Municipal, cual autoriza a los municipios a establecer cuerpos de vigilancia

y protección pública que se denominarán como “Policía Municipal”, cuya obligación será prevenir, descubrir e investigar los delitos de violencia doméstica, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada. Además, están facultados para investigar y procesar en todas sus modalidades los delitos de acecho, escalamiento, agresión, apropiación ilegal y los delitos menos graves conforme al Código Penal de Puerto Rico; y el delito de Posesión de Sustancias Controladas bajo el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”.

Es política pública declarada en el Código Municipal que los municipios velen por el bienestar y seguridad de las comunidades. Los miembros de la Policía Municipal están comprometidos en ofrecer seguridad y protección a los ciudadanos, en mantener el orden público y hacer cumplir las leyes. Dichos Policías Municipales o Agentes del Orden Público están capacitados para prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido algún delito. Bajo las “Reglas de Procedimiento Criminal” de 1963, según enmendadas, en particular la Regla 11, se considera funcionario o funcionaria del orden público a aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial. Por lo cual, es importante aclarar en el Código Municipal que el Comisionado se considerará como un “funcionario del orden público”, a tenor con la referida Regla 11. Además, incorporar el rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado dentro del Sistema Uniforme de Rangos, como máxima línea de supervisión en el sistema de rangos en la Policía Municipal y sujeto a la composición del servicio establecida en el Reglamento del Cuerpo, lo cual requerirá que los municipios revisen y enmienden el reglamento emitido por el gobierno municipal en lo relativo a la organización y administración de la Policía Municipal. La incorporación de dicho rango tiene como propósito el fortalecer la continuidad operacional, la supervisión administrativa y la estructura jerárquica de las Policías

Municipales, sin interpretarse como una obligación uniforme para los municipios de ocupar o mantener cubierta dicha plaza. La determinación sobre la ocupación efectiva del referido rango responderá a las necesidades operacionales, disponibilidad presupuestaria y prioridades administrativas particulares de cada gobierno municipal, preservando la autonomía municipal en la administración de sus recursos humanos y fiscales. La definición que se incorpora es dentro del sistema de rango y no como personal civil porque el Cuerpo de la Policía Municipal ya cuenta con la figura del Comisionado Municipal para la supervisión del dicho Cuerpo y al alcalde como autoridad nominadora en cuanto a la dirección de la Policía Municipal. También, se reduce de cuatro (4) a dos (2) años el término mínimo requerido para que miembros de la Policía Municipal puedan ser considerados para ascensos a los rangos de Capitán, Inspector, Comandante, Subcomisionado o Comisionado Asociado, manteniéndose inalterados los requisitos académicos mínimos establecidos por Ley y el reconocimiento de experiencia previa aplicable en casos de oficiales provenientes de la Policía de Puerto Rico u otras jurisdicciones. Dicha reducción responde a la necesidad de proveer mayor flexibilidad administrativa a los alcaldes y comisionados municipales para desarrollar, retener y administrar sus recursos humanos conforme a las necesidades operacionales particulares de cada municipio, permitiendo fortalecer la continuidad en el liderazgo institucional, promover oportunidades de crecimiento profesional y atender con mayor agilidad las necesidades de supervisión dentro de los cuerpos de la Policía Municipal, sin menoscabar criterios relacionados con preparación, mérito, experiencia o capacidad para ejercer funciones de mando. Por otro lado, se aumenta de dos (2) a tres (3) años para que los Policías Municipales puedan solicitar traslado para prestar servicios a un municipio distinto al que lo nombró originalmente o para el Cuerpo de la Policía Estatal. El municipio que lo incorpore en su Policía Municipal vendrá obligado a reembolsarle al otro municipio aquellos costos incurridos en la preparación de dicho miembro, en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad del traslado.

Ciertamente, y al igual que todo cuerpo policial, los Policías Municipales tienen el deber de proteger vidas y propiedades, mantener y conservar el orden público; proteger los derechos civiles del ciudadano previniendo el delito, compeliendo la

obediencia a las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos, mediante su interacción con el ciudadano, como facilitador de orientación y ayuda. A estos fines, esta Asamblea Legislativa persigue enmendar el Código Municipal para que puedan cumplir óptimamente con su deber de velar por el orden y la seguridad pública en general.

Esta Asamblea Legislativa, comprometida con la seguridad de nuestros ciudadanos y visitantes, ~~cual es necesario~~ reconoce la necesidad de velar por su calidad de vida y ~~proveerles~~ brindarles un ambiente seguro. ~~Además Asimismo, es necesario~~ proveerles ~~mecanismos apropiados~~ a los Cuerpo de la Policía Municipal los mecanismos apropiados para que puedan intervenir de manera eficaz en el cumplimiento ~~eficaz~~ de las leyes, normas o reglamentos. A estos fines, es necesario enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, con el fin de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones a la referida Ley, en beneficio de los Policías Municipales, para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen velando por el bienestar y seguridad de los ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 3.023 y el inciso (c) del referido Artículo de la
2 Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.023 – Comisionado Municipal; Facultades y Deberes

4 La autoridad superior en cuanto a la dirección de la Policía Municipal residirá en
5 el Alcalde, pero la dirección inmediata y la supervisión del Cuerpo, estará a cargo de
6 un Comisionado. El Comisionado será nombrado por el Alcalde, con el consejo y
7 consentimiento de la Legislatura Municipal[.] *y para todos los efectos de ley, se le*
8 *considerará como un “funcionario del orden público”, según la Regla 11 de las Reglas de*
9 *Procedimiento Criminal vigentes.* Para cumplir con lo establecido en este Código, el

Alcalde podrá delegar en el Comisionado todas o algunas de las funciones aquí reservadas al primero. El Comisionado Municipal responderá al Alcalde.

El Comisionado Municipal tendrá los siguientes deberes y facultades:

(a) ...

...

(c) Sujeto a lo que se dispone en este Código, nombrará a los oficiales cuyo rango sea de Capitán, Inspector [y], Comandante y Subcomisionado o Comisionado Asociado previa confirmación por el Alcalde. Los requisitos de elegibilidad para tales rangos serán según se establecen en el Artículo 3.026 de este Código.

... “

Sección 2. - Se enmienda el subinciso ~~inciso (f)~~(8) y se añade ~~al inciso (f)~~ un nuevo subinciso (9) al inciso (f) del Artículo 3.026; y se enmiendan los incisos (i), (j), (l) y (m) del referido Artículo 3.026 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.026 – Nombramientos; Normas de Recursos Humanos; Período Probatorio; Rangos

(a)...

...

(f) Los rangos de los miembros de la Policía Municipal serán con sujeción al siguiente Sistema Uniforme de Rangos:

(1)...

...

(8) Comandante — Inspector que haya ascendido al rango de Comandante, o Policía Estatal de esta u otra jurisdicción que ingrese al Cuerpo, mediante designación hecha por el Comisionado con la confirmación del Alcalde, según lo dispone **[la en]** el *inciso (c) del Artículo [3.02] 3.023* de este Código y que como mínimo posea un Bachillerato, otorgado por un colegio o universidad certificada y acreditada. El rango de Comandante constituye **[la máxima]** la quinta línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

(9) *Subcomisionado o Comisionado Asociado – Funcionario y Agente del Orden Público de la jurisdicción del municipio donde labore u otra jurisdicción en Puerto Rico que ingrese al Cuerpo, mediante designación hecha por el Comisionado previa confirmación del Alcalde, según lo dispone el Artículo 3.023 de este Código y que como mínimo posea un Bachillerato, otorgado por un colegio o universidad certificada y acreditada. El rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado constituye la máxima línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.*

(g) ...

...

(i) Ningún miembro del Cuerpo que no haya pertenecido a este por un término de **[cuatro (4)]** dos (2) años o más, podrá ser considerado para ser ascendido a los rangos de Capitán, Inspector, **[y]** Comandante y *Subcomisionado o Comisionado Asociado*; salvo oficiales u oficiales retirados ~~del Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico o de cualquier otra jurisdicción, que posean los requisitos mínimos

establecidos para estos rangos, y que no se encuentren bajo investigación o sujetos a medida correctiva administrativa.

(j) Todos los requisitos académicos aquí establecidos serán aplicables según lo dispuesto en los sub- incisos (4- **[8]** 9) de este Artículo.

(k) ...

(l) Una vez terminado su adiestramiento, todos los miembros del Cuerpo deberán prestar servicios en el municipio por un término no menor de **[dos (2)] tres (3)** años antes de solicitar traslado para otro municipio o para el Cuerpo de la Policía Estatal, excepto cuando aplique el inciso (d) de este Artículo.

(m) Si dentro de un período de **[dos (2)] tres (3)** años, contados a partir de la fecha de graduación de la Academia, un miembro de la Policía Municipal se traslada a prestar servicios a un municipio distinto al que lo nombró originalmente, el municipio que lo incorpore en su Policía Municipal vendrá obligado a reembolsarle al otro municipio aquellos costos incurridos en la preparación de dicho miembro, en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad del traslado.

... ”

Sección 3. - Se enmienda el Artículo 8.001 para añadir un nuevo término en las definiciones, y reenumerar los actuales de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.001 — Definiciones

Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

1. ...

...

10. Agente de Orden Público: será considerado Agente del Orden Público o Funcionario del Orden Público todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por Ley se incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito. Esto incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal (incluyendo al Comisionado Municipal), Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial.

[10.] 11. ...

[11.] 12. ...

..."

Sección 4. – En un término de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley, los municipios deberán revisar y enmendar el reglamento de normas de ingreso, reingreso, adiestramiento, cambios y ascensos para los miembros de la Policía Municipal, según se establece en el Artículo 3.026(b) de este Código, a los fines de incorporar el rango de Subcomisionado o Comisionado Asociado a su Sistema Uniforme de Rangos de la Policía Municipal. La presente disposición no se

interpretará como una obligación de ocupar o mantener cubierta dicha plaza, cuya designación quedará sujeta a la discreción administrativa del alcalde correspondiente, conforme a las necesidades del servicio y disponibilidad presupuestaria municipal. Todo miembro que ocupe el referido rango conservará los derechos adquiridos conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Sección 5. – Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, inciso, subinciso, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, inciso, subinciso, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 6. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.